ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-008/2017.

ACTORA: VALENTINA SANTOS ALVARADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, SECRETARIO E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.*

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de tener por **cumplido** lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2017, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes.

^{*}Colaboró Sandra Yépez Carranza.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El siete de junio de la presente anualidad,¹ el Pleno de este órgano colegiado dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-008/2017², en donde en lo que nos ocupa, ordenó a las autoridades responsables que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se les notificó el referido fallo, emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada respecto a los escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril presentados ante el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por la ciudadana Valentina Santos Alvarado en cuanto regidora suplente; respuesta que además debería de notificarle en forma personal y en el domicilio señalado en sus ocursos.

1.1. Escrito de pretensión de cumplimiento. El trece siguiente, con la finalidad de cumplimentar la sentencia de referencia, los integrantes del Cabildo de Maravatío, Michoacán, llevaron a cabo una sesión extraordinaria, en la que, en el punto cuarto del orden del día se abordó el cumplimiento de la sentencia de mérito; además, emitieron el oficio 217/06/2017, de catorce de junio, signado por el Presidente y Secretaria del referido ayuntamiento, por medio del que le notificó personalmente a la demandante, la respuesta a sus escritos.

¹ Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

² Fojas 289 a 303 del expediente principal.

2. Incidente de Inejecución de Sentencia.

2.1 Interposición del Incidente. El quince de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la aquí impetrante,³ aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de junio dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2017.

2.2 Acuerdo Plenario sobre el Incidente de Inejecución de Sentencia. El seis de julio,⁴ este Tribunal Electoral al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia consideró que el referido oficio de catorce de junio, si bien, se encontraba motivado, carecía de fundamentación, toda vez que las autoridades responsables omitieron asentar los dispositivos legales en los cuales sustentaron su determinación.

Por lo que, **ordenó** a las autoridades responsables que emitieran una **nueva respuesta en la que fundaran** las consideraciones que hubieran tenido en cuenta para sustentar su respuesta negativa a las peticiones realizadas por la ciudadana Valentina Santos Alvarado, en sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso; asimismo, **notificara** a la promovente en forma **personal** en el domicilio señalado en sus escritos.

.

³ Fojas 2 a 9.

⁴ Fojas 120 a 128.

3 Actuaciones a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal.

3.1 Primer requerimiento a la autoridad responsable.

Mediante proveído⁵ de diez de agosto, el Magistrado Instructor de oficio requirió a la autoridad responsable, a efecto de que dentro de un día hábil, contado a partir de la notificación del citado acuerdo, remitiera la totalidad de las constancias relacionadas con lo ordenado tanto en la sentencia primigenia, como en la incidental.

3.2 Cumplimiento parcial y segundo requerimiento. El catorce de agosto, la autoridad responsable remitió copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 5 de ocho de marzo; sin embargo, al advertirse que no había constancia de la respuesta a las solicitudes de la demandante, ni la notificación respectiva; el diecisiete siguiente, se requirió al multicitado ayuntamiento para que dentro del término de dos días hábiles, remitiera la documentación que acreditara una nueva contestación mediante la cual la autoridad responsable fundara y motivara las consideraciones que tuvo en cuenta para sustentar su determinación respecto a las peticiones realizadas por la actora, tal y como le fue ordenado por este órgano jurisdiccional.

3.3 Pretensión de cumplimiento y tercer requerimiento.

El veintidós de agosto siguiente, en cumplimiento al requerimiento citado en el numeral anterior, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada el oficio⁷ de esa misma data, signado por el Presidente Municipal de

⁶ Fojas 185 y 186.

⁵ Fojas 162 y 163.

⁷ Fojas 188 a 191.

Maravatío, Michoacán, mediante el cual dio contestación a la ciudadana actora, así como la notificación respectiva; sin embargo, la ponencia instructora advirtió que dicha respuesta fue sustentada en la sesión extraordinaria de trece de junio, la cual había sido declarada insubsistente en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diez de julio al resolver el expediente TEEM-JDC-016/2017.

3.4 Cuarto requerimiento a efecto de reponer la sesión de cabildo declarada insubsistente. Mediante proveído⁸ de veintiocho de agosto, a efecto de que se cumplimentara a cabalidad las sentencias materia de estudio, se ordenó a las autoridades responsables que en el término de dos días hábiles enviaran copia certificada de la sesión de cabildo que se hubiera efectuado a fin de reponer la anterior; así mismo, emitiera una respuesta fundada y motivada en la que sustentara las decisiones que se hubiesen tomado en dicha sesión.

3.5 Acuerdo en vías de cumplimiento. El uno de septiembre, las autoridades responsables presentaron escrito al que adjuntaron copia certificada de la convocatoria9 a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrase el cuatro siguiente; en la que se precisó que en el cuarto punto del orden del día, sería para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado; por lo que se le tuvo en vías de cumplimiento.¹⁰

3.6 Quinto requerimiento y apercibimiento. El ocho de septiembre tomando en consideración de que no existía constancia del cumplimiento precisado con antelación -copia

⁹ Foja 229.

⁸ Fojas 209 y 210.

¹⁰ Foias 242 v 243.

certificada de la sesión efectuada para reponer la anulada-, se requirió y apercibió a las autoridades responsables, ¹¹ para que en el terminó de un día hábil cumplieran con dicho requerimiento; además, presentaran la documentación en la que acreditaran que la referida respuesta se le notificó a la promovente en forma personal.

3.7 Excitativa de justicia improcedente. En la misma data, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de excitativa de justicia, 12 la cual fue registrada bajo la clave TEEM-EDJ-001/2017, en la que adujo en esencia que el actuar de la ponencia instructora le había puesto en desventaja en los plazos, y alargado el proceso de cumplimiento de la sentencia del incidente en estudio; ocurso que a juicio del Pleno de este órgano jurisdiccional resultó improcedente 13 al determinar que no se había materializado una afectación a la administración pronta y cumplida de la justicia, pues no se advirtió que se hubieran dejado de transcurrir términos legales sin dictar las resoluciones correspondientes.

Además, se advirtió que la actora en realidad impugnó actuaciones dictadas en la secuela procesal del incidente, por lo que el Pleno de este cuerpo colegiado, determinó enviar las constancias correspondientes a la ponencia instructora.

3.8 Cumplimiento parcial, sexto requerimiento y nuevo apercibimiento. El catorce siguiente, mediante proveído, 14 se tuvo de manera extemporánea por cumpliendo en forma parcial

6

¹¹ Fojas 251 a 253.

¹² Foja 2 y 3 del expediente EDJ-001/2017.

¹³ Fojas 274 a 276 del expediente EDJ-001/2017.

¹⁴ Fojas 304 y 305.

con el requerimiento en cita, toda vez que, si bien el Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento presentó copia certificada de la sesión de cabildo de cuatro de septiembre, en la que se abordó lo atinente al cumplimiento de la resolución emitida, no lo hizo respecto a la respuesta fundada y motivada a la impetrante, ni adjuntó la notificación personal a ella realizada; por lo que de nueva cuenta se le requirió para que en el término de un día hábil lo hiciera, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una multa de cuarenta unidades de medida y actualización.

3.9 Exhibición de constancias y séptimo requerimiento.

Cabe destacar que, el quince siguiente, se tuvo por exhibidas las constancias requeridas y precisadas en el numeral anterior; ¹⁵ sin embargo, como no fueron exhibidas por persona autorizada por el Ayuntamiento y a efecto de dar certeza al procedimiento de cumplimiento; se le solicitó al Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento, a efecto de que exhibiera documento que acreditara dicha representación o bien ratificara las constancias relativas.

3.10 Recepción de constancias y vista a la actora. El veintiuno de septiembre el Magistrado Instructor tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado el trece anterior, ¹⁶ y ordenó dar vista a la actora con las constancias remitidas por el funcionario en cita, a efecto de que manifestara lo que considerara pertinente.

-

¹⁵ Fojas 377 y 378.

¹⁶ Foias 400 a 402.

3.11 Certificación. El veinticinco siguiente, toda vez que la demandante no hizo manifestación alguna respecto a la vista que le fuere hecha, la ponencia sustanciadora realizó la certificación correspondiente.¹⁷

II. CONSIDERANDO.

1. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

8

¹⁷ Certificación visible a foja 435.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001¹⁸, que lleva por rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

2. Planteamiento. El objeto del presente acuerdo es analizar si la sentencia emitida por este órgano colegiado el siete de junio, en el juicio al rubro citado, fue cumplida o no, por lo que lo procedente es estudiar lo relativo.

3. Análisis del cumplimiento

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en la sentencia principal, emitida por este órgano colegiado; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

3.1 Sentencia a cumplirse. En tal sentido y con la finalidad de determinar si ésta ha sido cumplida o no, es necesario precisar que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2017, la actora se inconformó por la falta de respuesta del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento a sus ocursos de veintinueve de marzo y cinco de abril, presentados ante ellos.

Juicio ciudadano en el que este Tribunal Electoral declaró fundado el motivo de inconformidad de la promovente, al considerar que las autoridades responsables habían

9

_

¹⁸ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

transgredido en su perjuicio el derecho de petición tutelado por el artículo 8º de la Constitución Federal al no haber dado respuesta a los escritos en cita.

En consecuencia, en dicha resolución se **ordenó** al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se les notificó la referida sentencia, emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada respecto a los escritos presentados por la promovente; tal y como se advierte del apartado de "efectos de la sentencia", que se transcribe a continuación:

"Se ordena al Presidente y a los integrantes de Cabildo de Maravatío, Michoacán, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, se emita una respuesta por escrito de manera fundada y motivada en relación a sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete.

Respuestas, que además deberá **dar a conocer** a la promovente en forma **personal** dentro del plazo referido en el domicilio ubicado en calle Primero de Mayo número mil ochenta, colonia Valle Dorado, en Maravatío, Michoacán, que es el señalado precisamente en sus escritos."

Aduciendo el incumplimiento de la sentencia referida, la demandante interpuso Incidente de Inejecución de Sentencia; interlocutoria en la que este cuerpo colegiado determinó que el oficio mediante el que las autoridades responsables dieron respuesta a las solicitudes de la demandante, si bien se encontraba motivado, carecía de fundamentación, por lo que **ordenó** a las autoridades responsables en cumplimiento a las directrices señaladas en la sentencia materia de cumplimiento, realizaran lo siguiente:

"...dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que les sea notificado el presente fallo, **emita una nueva respuesta en la que funde** las consideraciones que tenga en cuenta para sustentar su respuesta negativa a las peticiones realizadas por la ciudadana Valentina Santos Alvarado, en sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso.

Respuesta, que deberá **dar a conocer** a la promovente en forma **personal** dentro del plazo de cinco días referido en el párrafo anterior, en el domicilio ubicado en calle Primero de mayo número mil ochenta, colonia Valle Dorado, en Maravatío, Michoacán, que es el señalado en sus escritos.

(Lo resaltado es propio)

- 3.2 Constancias atinentes al cumplimiento. A efecto de dar cumplimiento con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el presente juicio, el Presidente del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, remitió copias certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento multicitado, de la siguiente documentación:
 - a) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, número 28, del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebrada el cuatro de septiembre. ¹⁹
 - **b)** Escrito de ocho de septiembre de la presente anualidad signado por el Presidente Municipal del citado ayuntamiento y dirigido a la ciudadana Valentina Santos Alvarado, mediante el cual le informa la negativa a sus peticiones. ²⁰
 - c) Cédula de notificación personal realizada a la impetrante el catorce de septiembre de este año, del escrito señalado en el inciso anterior. ²¹

-

¹⁹ Fojas 372 a 375.

²⁰ Fojas 369 a 371.

²¹ Foja 368.

Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley adjetiva electoral, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por el funcionario facultado para certificar actos de competencia municipal, en términos del numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Constancias de las que se advierte que, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en la ejecutoria de mérito, las autoridades responsables, en el punto CUARTO del orden del día, de la sesión referida; aprobaron por mayoría lo relativo a la respuesta negativa a los escritos presentados por la aquí impetrante, en virtud de que a criterio del Ayuntamiento, la regidora propietaria justificó con los certificados médicos correspondientes el motivo de sus ausencias a las sesiones de cabildo de ocho, nueve, catorce y veintinueve de marzo, por lo que determinó que era improcedente atender a la solicitud de la ciudadana Valentina Santos Alvarado de llamarla a ocupar el cargo de regidora en funciones.

Asimismo, se puede constatar que la respuesta por escrito a la demandante, contiene las circunstancias, razones y argumentos en las que el Ayuntamiento multicitado sustentó la negativa a la promovente; también refiere los preceptos legales que estimó aplicables al caso, es decir, en los cuales basó su determinación para emitir tal respuesta a la ciudadana en cita; del mismo modo que ésta fue notificada de forma personal en el domicilio que señaló ante las autoridades responsables en sus solicitudes.

3.3. Consideraciones de este Tribunal. Por tanto, si en la sentencia en estudio se determinó en esencia, que las autoridades responsables emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada, respecto a los escritos presentados por la actora el veintinueve de marzo y cinco de abril; contestación que además debería notificarla en forma personal en el domicilio precisado en sus ocursos.

Y atendiendo a lo anterior, las autoridades responsables efectuaron lo mandatado, bajo los parámetros ordenados, como se advierte de las documentales remitidas, en las que consta que, el cuatro de septiembre, en sesión extraordinaria de cabildo se aprobó por mayoría de sus miembros, la respuesta a la aquí actora respecto a sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril; asimismo, el ocho siguiente emitió documento debidamente fundado y motivado a fin de darle a conocer lo ahí determinado a la impetrante; y, finalmente, en la misma data le notificó en forma personal, en el domicilio señalado.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a las autoridades responsables, lo conducente, a juicio de este cuerpo colegiado es declarar cumplida la sentencia de mérito, emitida el siete de junio, por este órgano colegiado, en el juicio ciudadano en estudio.

Ello, con independencia del sentido de la respuesta pronunciada, pues no puede ser materia del presente acuerdo, atendiendo a los efectos de la resolución, en la que se ordenó emitir una respuesta de manera fundada y motivada a las peticiones de la demandante, sin establecer directriz alguna en ese sentido; de tal forma que resulta ser una cuestión ajena a lo resuelto en la sentencia que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el siete de junio de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-008/2017.**

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por oficio a las autoridades responsables, presidente, integrantes de cabildo y el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán acompañando copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, el día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que

TEEM-JDC-008/2017

obran en la presente página, forman parte del Acuerdo de Cumplimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-008/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la cual consta de dieciséis fojas incluida la presente. **Conste.**